

LEY DE FOMENTO A LA ACTIVIDAD DE LOS PERIODISTAS

CAPITULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES	3
CAPITULO SEGUNDO DE LA SEGURIDAD E HIGIENE EN LA ACTIVIDAD PERIODISTICA	4
CAPITULO TERCERO DE VIVIENDA Y SUELO URBANO PARA LOS PERIODISTAS	4
CAPITULO CUARTO DEL APOYO A LA CAPACITACION Y MEJORAMIENTO TECNICO PROFESIONAL	4
CAPITULO QUINTO DEL FONDO DE APOYO A LOS PERIODISTAS	5
CAPITULO SEXTO DE LA PARTICIPACION DE LOS PERIODISTAS EN EL COMITE INTERNO DE PROGRAMACION DE RADIO Y TELEVISION DE GUERRERO	5
CAPITULO SEPTIMO DE LA PROTECCION A LOS PERIODISTAS	6
TRANSITORIO	6





LEY DE FOMENTO A LA ACTIVIDAD DE LOS PERIODISTAS

ABROGADA POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY NÚM. 463, PARA EL BIENESTAR INTEGRAL DE LOS PERIODISTAS DEL ESTADO DE GUERRERO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 40, EL VIERNES 17 DE MAYO DE 2002.

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 47, el Viernes 5 de Junio de 1992.

LEY DE FOMENTO A LA ACTIVIDAD DE LOS PERIODISTAS.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme lo siguiente:

LA QUINCUAGESIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que los medios colectivos de comunicación son una expresión insoslayable de la sociedad plural y su desarrollo forma parte del avance político de Guerrero. Por ello, el Gobierno del Estado ha definido una política para propiciar durante estos cinco años relaciones cordiales y de respeto mutuo entre las autoridades y los comunicadores colectivos.

SEGUNDO.- Que el 7 de junio pasado, durante la ceremonia del día de la libertad de expresión celebrada en la Capital de la República, el Presidente Carlos Salinas de Gortari expuso las líneas de acción del Gobierno Federal en favor de los periodistas y de su función profesional destacando: El respeto a la integridad física de los periodistas en el ejercicio de su profesión, el diseño de mecanismos para elevar el nivel de vida de los periodistas y de sus familias y el establecimiento del salario mínimo profesional.

TERCERO.- Que en congruencia, el Gobierno del Estado, después de haber conocido los planteamientos que al efecto formularon representantes de los periodistas asumió el compromiso no solo de continuar propiciando la cordial y respetuosa relación que con los periodistas y los medios de comunicación hemos desenvuelto, sino de sentar las bases para que juntos, diseñáramos los mecanismos y acciones tendientes a fomentar la actividad de los periodistas y a elevar los niveles de desarrollo social de ellos y de sus familias.

CUARTO.- Que a lo largo de los últimos meses, con el apoyo de los periodistas y diputados Pedro Julio Valdez Vilchis y Salomón García Gálvez, fueron consultados los periodistas a través de sus

http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica consejeria_juridica@guerrero.gob.mx



LEY DE FOMENTO A LA ACTIVIDAD DE LOS PERIODISTAS

diversas organizaciones, de tal suerte que la presente Ley, que en esta ocasión se presenta a este Honorable Congreso fue redactada tomando en cuenta las diversas propuestas planteadas.

QUINTO.- Que la presente Ley de Fomento a la Actividad de los Periodistas consta de siete capítulos: De las disposiciones generales, de la seguridad e higiene en la actividad periodística, de vivienda y suelo urbano para los periodistas, del apoyo a la capacitación y mejoramiento técnico profesional, del fondo de apoyo a los periodistas, de la participación de los periodistas en el comité interno de programación de Radio y Televisión de Guerrero y de la protección a los periodistas.

SEXTO.- Que destacan en la presente Ley, la constitución del fondo de apoyo a los periodistas que se formará con recursos de los periodistas que deseen participar y con recursos del Estado con el propósito de financiar la adquisición de elementos personales propios de su actividad, tales como máquinas de escribir, cámaras o grabadoras, entre otros; el pago de gastos funerarios, y para financiar cursos escolares o de capacitación y adiestramiento en beneficio propio del periodista.

SEPTIMO.- Que asimismo, sobresale la consagración expresa en una Ley de la protección a la integridad física de los periodistas en el ejercicio de su profesión.

Esta Ley seguramente habrá de sumarse a las Leyes para el Pueblo por su contenido popular y social, en este caso, en beneficio de los periodistas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Constitución Política Local, este H. Congreso, tiene a bien expedir la siguiente:

LEY DE FOMENTO A LA ACTIVIDAD DE LOS PERIODISTAS

CAPITULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- El objeto de esta Ley es el establecimiento de las bases para fomentar la actividad de los periodistas a través de acciones y medidas tendientes a elevar su nivel de vida, y a impulsar su participación en el sistema de estaciones de radio y de televisión que administra la entidad paraestatal Radio y Televisión de Guerrero.

ARTICULO 20.- Para los efectos de esta Ley se entiende por periodistas a las personas que, en el ejercicio de la libertad de expresión que otorga el Artículo 6o. de la Constitución General de la República, se dedican habitual y profesional o laboralmente a informar a la población a través de la prensa, la radio o la televisión, obteniendo su principal ingreso de esa actividad.

ARTICULO 3o.- El Gobierno del Estado, para fomentar la actividad de los periodistas elaborará y ejecutará programas en los siguientes rubros:



LEY DE FOMENTO A LA ACTIVIDAD DE LOS PERIODISTAS

- I. De seguridad e higiene en la actividad periodística;
- II. De vivienda y suelo urbano para periodistas;
- III. De apoyo a la capacitación y mejoramiento técnico y profesional de los periodistas en cumplimiento del Artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo y conforme a los lineamientos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal;
 - IV. De becas para los hijos de los periodistas, y
- V. De participación de periodistas en el comité interno de programación de Radio y Televisión de Guerrero.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA SEGURIDAD E HIGIENE EN LA ACTIVIDAD PERIODISTICA

ARTICULO 4o.- La Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo, en el ámbito de su competencia, apoyará a los empresarios de comunicación en los programas de seguridad e higiene en favor de los periodistas, en los términos del Artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo y conforme a los lineamientos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal.

CAPITULO TERCERO

DE VIVIENDA Y SUELO URBANO PARA LOS PERIODISTAS

ARTICULO 5o.- Los programas de la Secretaría de Planeación, Presupuesto y Desarrollo Urbano y del Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero, incorporarán en sus programas anuales de vivienda y suelo urbano la atención a periodistas.

CAPITULO CUARTO

DEL APOYO A LA CAPACITACION Y MEJORAMIENTO TECNICO PROFESIONAL

ARTICULO 6o.- La Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo vigilará el cumplimiento de las normas relativas a la capacitación y adiestramiento de los periodistas.

ARTICULO 7o.- Las Secretarías de Desarrollo Social y de Coordinación diseñarán un programa de becas y apoyos al mejoramiento técnico y cultural de los periodistas con la participación de los periodistas organizados.



LEY DE FOMENTO A LA ACTIVIDAD DE LOS PERIODISTAS

ARTICULO 8o.- La Secretaría de Educación cuidará que los programas de becas a estudiantes que administre o en los que participe, se beneficie a hijos de periodistas previstos en esta Ley, cuando reúnan los requisitos académicos y socioeconómicos correspondientes. Asimismo con la intervención que corresponda a las Dependencias Federales y Estatales competentes, proveerá que los hijos de periodistas considerados en ésta Ley, se beneficien con becas instituídas por programas nacionales.

CAPITULO QUINTO

DEL FONDO DE APOYO A LOS PERIODISTAS

ARTICULO 9o.- El Gobierno del Estado, a través de las Secretarías de Planeación, Presupuesto y Desarrollo Urbano; de Finanzas y Administración; de Coordinación; de Desarrollo Social; de Educación, y de Desarrollo Económico y Trabajo constituirán el Fondo de Apoyo que se integrará con aportaciones de los periodistas que manifiesten expresamente su voluntad de participar en el mismo, así como las aportaciones que con tal propósito efectúe el Gobierno del Estado.

ARTICULO 10.- El Fondo de Apoyo a los Periodistas será administrado por la Secretaría de Desarrollo Social y tendrá por objeto el otorgamiento de préstamos en los montos, plazos de pago y tasas de interés que las reglas de operación del fondo señalen, con la finalidad de cubrir lo siguiente:

- I. La adquisición de elementos personales, tales como máquinas de escribir, cámaras fotográficas o de video, grabadoras o computadoras, entre otros, en beneficio del propio periodista;
 - II. Los gastos funerales del periodista, su cónyuge, sus hijos o sus ascendientes, y
- III. El financiamiento de cursos escolares o de capacitación y adiestramiento en beneficio del propio periodista.

ARTICULO 11.- El Fondo de Apoyo a los Periodistas contará con un Comité Técnico integrado por representantes de las dependencias a que se refiere el artículo 9o. así como por igual número de periodistas que designen los comunicadores que se incorporen al registro que, con propósito de esta Ley, se establezca.

CAPITULO SEXTO

DE LA PARTICIPACION DE LOS PERIODISTAS EN EL COMITE INTERNO DE PROGRAMACION DE RADIO Y TELEVISION DE GUERRERO

ARTICULO 12.- El Consejo de Administración de Radio y Televisión de Guerrero, invitará a que se incorporen a su comité interno de programación a periodistas organizados, siendo designados éstos por sus agrupaciones representativas.



LEY DE FOMENTO A LA ACTIVIDAD DE LOS PERIODISTAS

CAPITULO SEPTIMO

DE LA PROTECCION A LOS PERIODISTAS

ARTICULO 13.- En el caso de que un periodista sea víctima de un delito con motivo o en ocasión de su actividad, se designará un coadyuvante del Ministerio Público a cargo del erario. Así mismo, cuando ello sea técnicamente conveniente y según la gravedad del delito cometido, el Procurador General de Justicia designará un Fiscal Especial.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los tres días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.

Diputado Presidente.

C. ABEL ELOY VELASCO VELASCO
Rúbrica.

Diputado Secretario.

C. JORGE JOSEPH ZETINA
Rúbrica.

Diputado Secretario

C. FERNANDO CRUZ MERINO

Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos y dos.

El Gobernador Constitucional del Estado. Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno Rúbrica.